

# **SISTEMA PARLAMENTARIO Y SISTEMA PRESIDENCIAL**



**Consuelo Sirvent Gutiérrez**

**Serie Roja**

Temas Parlamentarios

Julio de 2008





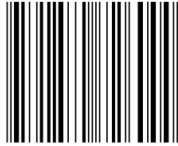
# **SISTEMA PARLAMENTARIO Y SISTEMA PRESIDENCIAL**

Junio de 2008

Derechos Reservados:

© Marzo de 2007

ISSN 1870726-2



La reproducción parcial o total de este libro, sin la autorización previa de la Cámara de Diputados, dará lugar a las sanciones previstas por la ley.



**Presidente de la Cámara de Diputados**

Dip. María Elena Álvarez Bernal

**Junta de Coordinación Política**

**Presidente**

Dip. Emilio Gamboa Patrón

**Integrantes**

Dip. Héctor Larios Córdova

Dip. Javier González Garza

Dip. Gloria Lavara Mejía

Dip. Alejandro Chanona Burguete

Dip. Ricardo Cantú Garza

Dip. Miguel Ángel Jiménez Godínez

Dip. Aída Marina Arvizú Rivas

**Secretario General**

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez

**Secretario de Servicios Parlamentarios**

Lic. Emilio Suárez Licona

**Secretario de Servicios Administrativos  
Y Financieros**

Lic. Rodolfo Noble San Román

**Director General del Centro de  
Estudios de Derecho e  
Investigaciones Parlamentarias**

Dr. Alfredo Salgado Loyo

**Coordinación y Revisión Editorial**

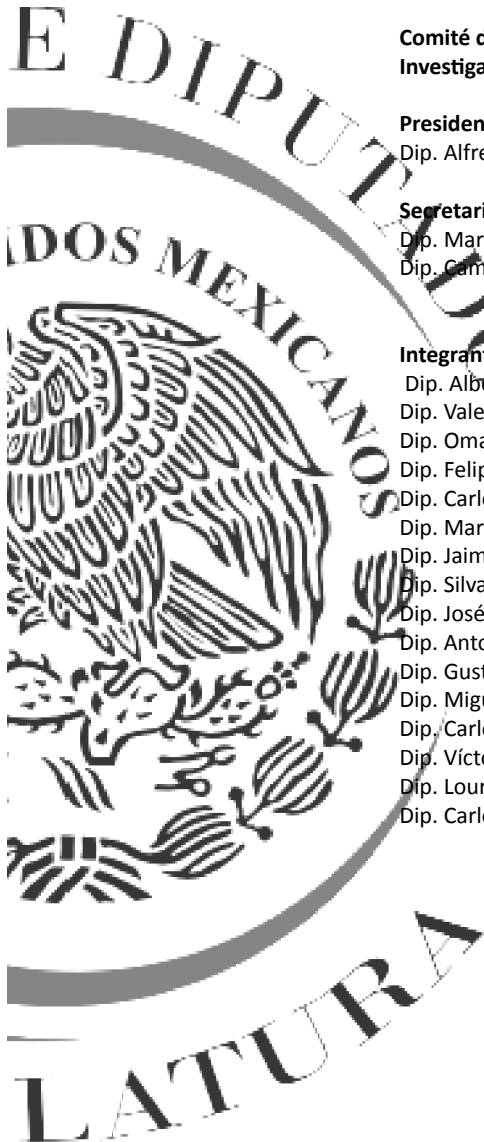
Lic. Luis Alfonso Camacho González

Lic. Gustavo Moreno Sánchez

**Portada y Diseño Interior**

Humberto Ayala López





**Comité del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias**

**Presidente**

Dip. Alfredo Ríos Camarena

**Secretarios**

Dip. Mario Eduardo Moreno Álvarez

Dip. Camerino Eleazar Márquez Madrid

**Integrantes**

Dip. Alberto Amaro Corona

Dip. Valentina Valia Batres Guadarrama

Dip. Omar Antonio Borboa Becerra

Dip. Felipe Borrego Estrada

Dip. Carlos Chaurand Arzate

Dip. Martha Cecilia Díaz Gordillo

Dip. Jaime Espejel Lazcano

Dip. Silvano Garay Ulloa

Dip. José Jacques y Medina

Dip. Antonio Xavier López Adame

Dip. Gustavo Macías Zambrano

Dip. Miguel Ángel Monraz Ibarra

Dip. Carlos Alberto Navarro Sugich

Dip. Víctor Samuel Palma César

Dip. Lourdes Quiñones Canales

Dip. Carlos René Sánchez Gil





## Contenido

Editorial	11
Introducción	15
SISTEMA PARLAMENTARIO Y SISTEMA PRESIDENCIAL	16
A. Formas de gobierno frente a las formas de Estado	16
B. Régimen Parlamentario	23
C. Régimen Presidencial	26
D. Defectos y virtudes de los sistemas presidencial y parlamentario	28
E. Sistema Semipresidencial y Semiparlamentario	30
F. El Sistema Semipresidencial de la V República de Francia.	33
G. Transición entre formas de gobierno	35
H. El Sistema Presidencialista en México	37
CONCLUSIONES	42
BIBLIOGRAFÍA	43



---

## Editorial

Los cambios estructurales que se han generado a nivel mundial en estos primeros años del Siglo XXI, inducidos por las presiones de la sociedad hacia sus gobernantes para revisar tanto el modelo político como el económico propio de cada país, situación de la que México no está exento, han sido un factor determinante en el estudio sobre la eficacia y validez de las formas de gobierno que tradicionalmente han regido en la historia del mundo contemporáneo.

En nuestro país; se ha puesto en discusión la idea de que el modelo presidencial con que se ha dirigido el destino de la Nación, es un modelo agotado que debe cambiar, en contra del planteamiento de los defensores del sistema presidencialista tal y como lo conocemos destacando sus bondades.

Si bien confrontar dos posturas radicales entre sí, es una característica presente en la dinámica de toda sociedad y que se refleja en muchas de las actividades del ser humano, es menester tomar en cuenta que existen otras opciones derivadas de los modelos clásicos de formas de gobierno representadas por el semiparlamentarismo y semipresidencialismo, como los modelos del futuro que propone la Ciencia Política.

El Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, presenta en su serie *Folleto Rojo. Temas Parlamentarios*, como una aportación a la discusión del tema, un análisis objetivo y oportuno sobre las dos formas de gobierno y sus derivaciones a fin de que el lector interesado, cuente con los elementos que le permitan conocer y evaluar desde distintas perspectivas el tópico, para formarse una opinión personal razonada y fundamentada.

**Comité Editorial del CEDIP**



# **SISTEMA PARLAMENTARIO Y SISTEMA PRESIDENCIAL**

Consuelo Sirvent Gutiérrez\*

\*Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, Directora de Proyecto de Estudios Legislativos del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias.



---

SUMARIO: I. Introducción II. Sistema Parlamentario y Sistema Presidencial III. Formas de Gobierno frente a las formas de Estado IV. Régimen Parlamentario V. Régimen Presidencial VI. Defectos y virtudes de los sistemas parlamentarios y presidenciales VII. Sistema Semiparlamentario y Semipresidencial VIII. El Sistema Presidencial de la V República de Francia IX. Transición entre formas de gobierno X. El Sistema Presidencial en México XI. Conclusiones XII. Bibliografía

## Introducción

En el caso de México se ha planteado la posibilidad de encaminarnos al régimen parlamentario o al régimen semipresidencial, alegando que el sistema presidencial está agotado. El sistema presidencial que tomamos de los Estados Unidos de América se ha convertido en lo que se denomina presidencialista, esto es, el ejecutivo somete y domina a los otros dos poderes. El gobernante omnipotente, fuerte y unipersonal deviene de una ancestral tradición; en la época prehispánica surge la figura del Tlatoani, en la época de la colonia el poder fuerte continuó en la figura del Virrey, en el México independiente por un dictador y finalmente por un presidente que en uso de sus amplias facultades ha podido regular la vida política, económica y social del país.

El sistema presidencialista puede cambiar por uno presidencial, siempre y cuando la democracia se instaure y los sistemas de control constitucional que debe ejercer el poder legislativo y el poder judicial permitan el desarrollo armónico de las fuerzas políticas. Este esquema cada día cobra carta de naturalización aún cuando subsiste la patología de un sistema de partidos que poco representan a la ciudadanía.

No se puede separar la política de su sustrato económico y cultural; la clasificación de los sistemas de gobierno y políticos obedecen a criterios que se originan en las estructuras constitucionales que si bien, éstas definen y regulan, son insuficientes desde el punto de vista de la ciencia política esto es, el sistema político corresponde a ingredientes distintos de las estructuras constitucionales, ya que la política ordena cambios que diferencian al sistema político del constitucional, este último establece las normas supremas, las facultades y competencias que se crean con la división de poderes o con la estructura unitaria; el sistema político tiene que ver con los grupos de poder y las relaciones

de este, y son los grupos de presión y los factores reales los que actúan para darle una configuración distinta a lo que nuestra propia constitución establece.

Es decir, el sistema político obedece a la dinámica permanente de la sociedad, esto para explicar que existen gobiernos que teniendo una constitución democrática actúan en la realidad como una dictadura absoluta ejemplo de esto se da en los países latinoamericanos en donde en ocasiones se observa que la constitución carece de realidad existencial, no se aplican o se aplican muy poco es sólo un disfraz que se utiliza como escudo de la realidad política de un país. Las dictaduras militares en nuestro continente en ocasiones estuvieron regidas por una constitución en muchas ocasiones de elegante estilo y siempre de escaso uso ya que no correspondían a la realidad.

Por lo anterior no podemos definir los sistemas políticos sólo con base en su régimen constitucional. La ciencia política nos obliga a diferenciar nuestra realidad jurídica de las circunstancias imperantes en un momento determinado en una nación.

En la formulación de este trabajo, hago referencia a la clasificación genérica pero no dejo de interpretar que esta puede ser ajena a la realidad social. Sistema político y sistema constitucional no necesariamente corresponden a la misma lógica que puede aparentar un sistema democrático cuando en realidad se está ante lo contrario. Este artículo es didáctico en términos de la teoría constitucional, pero no puedo presentarlo sin esbozar la dicotomía que aquí señalo.

Por ahora requerimos una gobernabilidad eficiente cuyo objetivo sea alcanzar los paradigmas constitucionales de la distribución de la riqueza y desarrollo económico de los cuales estamos ajenos y que también inciden en el control de los poderes fácticos representados por las grandes empresas, la banca y los medios de comunicación.

## **SISTEMA PARLAMENTARIO Y SISTEMA PRESIDENCIAL**

### **A. Formas de gobierno frente a las formas de Estado**

Los sistemas presidencial y parlamentario como formas de gobierno que han predominado a lo largo de la historia moderna del mundo occidental, así como las nuevas tendencias del *semipresidencialismo* y *semiparlamentarismo*, no pueden analizarse separadas del contexto



de las formas de Estado, que cronológicamente han derivado en las que se conocen como Monarquía y República.

Durante el Renacimiento se comenzó a utilizar el término Estado y correspondió a Nicolás Maquiavelo el ser el precursor del concepto moderno de Estado, quien en el siglo XVI empleó este término en su obra "El Príncipe", que se inicia con la frase: *Todos los estados, y todos los territorios en los que han sido dominados, los hombres han ejercido su autoridad por medio de una república o de un principado*. Esta denominación ha prevalecido hasta nuestros días.<sup>1</sup>

Ante la incertidumbre acerca de su origen y la euforia desatada durante el siglo pasado en la búsqueda de rastros que aclararan la polémica, se han externado diversas teorías sin que ninguna de ellas haya logrado jerarquizarse sobre las otras, ya que como en su momento señaló Kelsen, *apenas se ha llegado a establecer que el nacimiento del Estado hallase condicionado por la coexistencia permanente de una amplia multitud de hombres; con esto se indica, sin embargo, la condición natural de origen de toda ideología social, de diferenciación superior, pero en modo alguno, la propia del Estado*.<sup>2</sup>

Bajo esta premisa, hay que destacar algunas teorías que se han postulado y que encierran cierto grado de validez si se estudian en el contexto de su ideología:

1. *Teoría ético espiritual*. La naturaleza racional y libre del hombre es la causa del Estado. Sólo la vida social impulsada por la inteligencia humana es capaz de alcanzar las formas políticas. La sociedad para subsistir requiere de una organización y del poder coactivo (Aristóteles)
2. *Teorías teológicas u origen divino*. Su origen es sobrenatural, es creado por Dios. La divinidad ha creado el poder político, bajo esta forma de pensamiento destacan San Agustín (*La ciudad de Dios*), Santo Tomás de Aquino (*Summa theologica*) y el Papa Juan XXIII (Encíclica *Pacem in terris*).
3. *Teoría del origen familiar del Estado*. La sociedad primitiva se origina en la familia. La familia es la fuente y origen de toda

---

<sup>1</sup>MAQUIAVELO, Nicolás, *El Príncipe*, Trad. Angeles Cardona, Madrid, Editorial Bruguera, 1983, p. 29.

<sup>2</sup>KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, Trad. Eduardo García Manies, 3ª reimpresión, México, UNAM, 1983, 215.

República y miembro principal de ella (Bodino).

4. *Teoría del origen convencional del Estado, del pacto social o voluntarista.* El contrato social como generador de la sociedad civil y el contrato político que dio origen a las formas políticas. La esencia radica en que cada individuo pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general y este recibe a cada miembro como parte indivisible del todo. La voluntad justifica al Estado. (Rousseau), bajo esta corriente también hay que destacar a John Locke (*ensayo sobre el gobierno civil*) y Thomas Hobbes (*Leviatán*).
5. *Teorías naturalistas.* El Estado es un fenómeno natural o sujeto a fuerzas derivadas de la naturaleza, como el carácter geográfico, topográfico, hidráulico, hasta las fuerzas sociales, económicas y políticas (Émile Zola).
6. *Teoría del origen violento del Estado.* El Estado tiene su origen en la guerra, es una organización social impuesta por un grupo vencedor a su grupo vencido, organización cuyo único fin es reglamentar la dominación del primero sobre el segundo defendiendo su autoridad contra revueltas interiores y ataques exteriores (Oppenheimer).

Los intentos por encontrar el origen del Estado han declinado porque los esfuerzos se han enfocado a conceptualizar lo que es el Estado en sí, desde Jellinek hasta autores contemporáneos, han vertido su opinión al respecto:

Para el jurista alemán Jellinek, el Estado es un fenómeno social que consiste en la condición especial de un cierto grupo de relaciones entre los hombres. Explica que las relaciones que se establecen entre los hombres son de mando-obediencia de un modo permanente en un territorio. Las relaciones humanas que se dan en el Estado son de una múltiple diversidad, por ello hay que ordenar y reducir los elementos diseminados a unidades. Así existen unidades en la vida social, especiales, causales, formales y teleológicas. En estas últimas, en donde la diversidad de relaciones humanas se unifican por el fin común a que tienden y por ello se les llama asociación. A este tipo de unidad pertenece el Estado.<sup>3</sup>

Hans Kelsen, al respecto señala; *El Estado es un sistema de normas o*

---

<sup>3</sup>JELLINEK, Georges, *Teoría General del Estado*, trad. Fernando de los Ríos, Buenos Aires, Albatros, 1970, pp. 323-324

la expresión para designar la unidad de tal sistema; y sabido esto, se ha llegado al conocimiento de que el Estado, como orden, no puede ser más que el orden jurídico o la expresión de su unidad. Todo el mundo admite que el Estado mantiene relaciones esenciales con el orden jurídico. Pero si no se admite que esa relación significa identidad, se debe ante todo a que no se reconoce que el Estado mismo es un orden. El Estado no es un hombre o muchos hombres que están bajo un poder ordenado es un orden bajo cuyo poder están los hombres, y este poder no es otra cosa sino la vigencia de este orden, que es un ordenamiento jurídico.<sup>4</sup>

Para Sélter el Estado es una estructura de dominio duradero renovado a través de un obrar común actualizado representativamente, que ordena en última instancia los actos sociales sobre un determinado territorio de Estado.<sup>5</sup>

Serra Rojas, complementa la idea señalando la existencia de un concepto vulgar y otro científico para explicar lo que es el Estado. Sobre el concepto vulgar del Estado, expresa que la gente pretende que el Estado sean las personas que laboran para el Estado, sus bienes, los símbolos que lo representan, el poder público que ostenta con o sin autoridad.<sup>6</sup>

La gente —continúa en su planteamiento Serra Rojas— no entiende que el Estado es un orden jurídico de convivencia que organiza y combina elementos muy complejos, todo ello para servir a la sociedad. El Estado es un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada, en un ente público superior, soberano y coactivo.<sup>7</sup>

Para Serra Rojas, los elementos del Estado se clasifican en elementos esenciales o constitutivos, conformados por la población, el poder y el orden jurídico y; la soberanía y los fines del Estado como elementos determinantes.<sup>8</sup>

<sup>4</sup>KELSEN, Hans, *op citp.* 217.

<sup>5</sup>HELLER, Norman, *Teoría del Estado*, Trad. Luis Tobío, 6ª Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1971, p.255

<sup>6</sup>La autoridad y el poder son dos cosas distintas: poder es la fuerza por medio de la cual se puede obligar obedecer a otra. Autoridad es el Derecho a dirigir y a mandar, a ser escuchado y obedecido por los demás. La autoridad pide poder. El poder sin autoridad es tiranía. SERRA ROJAS, *op cit.*, p 293.

<sup>7</sup>SERRA ROJAS, Andrés, *Teoría del Estado*, 14ª edición, México, Editorial Porrúa, 1998, pp. 166-168.

<sup>8</sup>*Ibidem*, pp. 238, 242, 271, 293, 294, 314, 348 y 406.

A fin de expresar lo que es el Estado, Enrique Sánchez Bringas realiza un estudio de las diversas perspectivas que presentan las teorías que tratan de explicar lo que es el Estado, identificándolo como organismo (Gierke), como espíritu (Hegel), como institución (Maurice Hauriou), la ya mencionada corporativista de Jellinek o el pensamiento de Kelsen que ve al Estado como un orden normativo.

De todo esto desprende Sánchez Bringas, que al Estado hay que considerarlo como un hecho social, como un fenómeno que se produce cuando una sociedad asentada permanentemente en un territorio, logra diferenciar de manera sistemática a los gobernantes de los gobernados. El Estado como hecho social, es una realidad integradora de una población que dispone de un ámbito territorial, y que distingue claramente entre la parte poblacional que gobierna —gobernantes— de la gobernada —gobernados—. Esta realidad cobra existencia jurídica a través de las normas que integran su orden normativo interno.

Aclara para finalizar su postura, que el Estado no existe como persona jurídica sin un cuerpo normativo, pero la falta de este no impide la existencia del Estado como una realidad social, de lo que se deduce que para Sánchez Bringas, los elementos que conforman al Estado, son; la sociedad, el territorio, los gobernantes y como elemento no indispensable, el orden jurídico.<sup>9</sup>

Sobre este intento de conceptualizar lo que es el Estado, han escrito infinidad de autores y el tratar de desglosar el pensamiento de cada uno de ellos sería ocioso, pero si es importante mencionar que independientemente de la denominación que le den a cada uno de ellos y las distintas formas de clasificarlos, existe una reiterada coincidencia en señalar como elementos que conforman al Estado a los siguientes:

- Territorio
- Población
- Gobierno
- Orden jurídico
- Fines y
- Soberanía

---

<sup>9</sup>SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, 9ª edición, México, Editorial Porrúa, 1998, pp. 19-24.

---

De acuerdo con la postura de Acosta Romero, para entender a los sistemas parlamentario y presidencialista, es necesario hacer la distinción entre formas de Estado y formas de gobierno, viendo a las formas de Estado como género, mientras que las formas de gobierno surgen de uno de los elementos que la conforman.

Al respecto clarifica su postura al señalar que las formas de Estado son la forma que adopta el todo social, esto es, que tienen que referirse a todo el Estado, mientras que la forma de gobierno se refiere a una parte de este todo.<sup>10</sup>

Biscaretti, bajo esta postura, añade la idea de que las formas de Estado están determinadas por la posición que ocupan y las relaciones que guardan entre sí el gobierno, el pueblo y el territorio<sup>11</sup>; tres de los elementos constitutivos del Estado de acuerdo con el planteamiento doctrinal actual o bien los tres elementos constitutivos del Estado de acuerdo con la concepción de Jellinek. Mientras que las formas de gobierno están determinadas por la posición que ocupan y las relaciones que guardan entre sí los diversos órganos constitucionales del Estado, esto es, que mientras la forma de estado atiende a la estructura total, la forma de gobierno se ciñe a la preponderancia interna de uno de los órganos (poderes) del gobierno.<sup>12</sup>

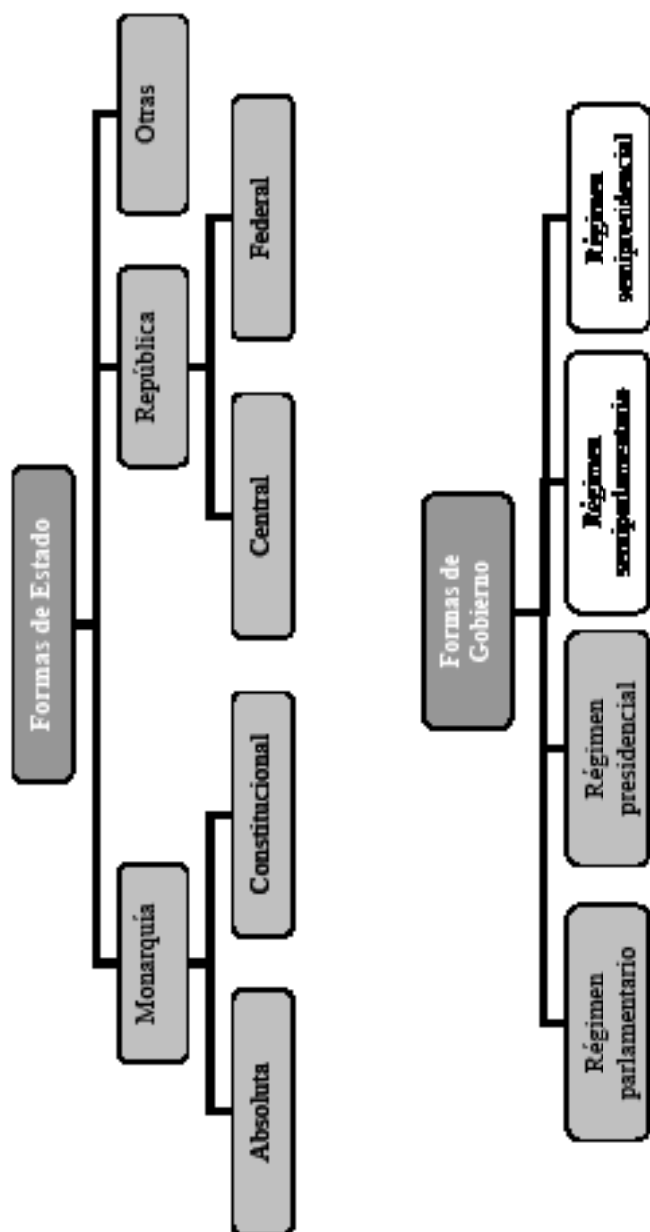
Partiendo de esta premisa, se entienden como formas de Estado a la Monarquía y a la República, mientras que como formas de gobierno surgen el sistema parlamentario y el presidencial, de los que han derivado en la actualidad los sistemas semiparlamentario y semipresidencial como híbridos de los dos primeros con cierta inclinación en sus características hacia uno u otro.

---

<sup>10</sup>ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, México, Editorial Porrúa, 8ª edición, 1988, pp. 73-74.

<sup>11</sup>BISCARETTI Di ROFFIA, Paolo, *Introducción al Derecho Constitucional Comparado*, trad. Héctor Fix-Zamudio, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, en Acosta Romero, *op cit*, p.74.

<sup>12</sup>ACOSTA ROMERO, *op cit*, p. 74.



En postura discordante en relación a como se estructura está división entre formas de Estado y formas de gobierno, Jorge Fernández Ruiz, maneja como criterio que la Monarquía y la República, son formas de gobierno que permanecieron vigentes hasta principios del siglo XX, y de las que resultaron los regímenes presidencial y parlamentario como consecuencia lógica de la pérdida del sentido democrático de la República, por las dictaduras que rigieron en varios países latinoamericanos y en algunos socialistas de Europa, así como de la democratización hacia la que han evolucionado las Monarquías.<sup>13</sup>

Para Fernández Ruiz, el Estado se estructura en unitario, visto como forma simple que no admite una división interna o también en una forma compleja de la que emanan diversas modalidades como; la unión de Estados, el Estado Federal, el Estado unitario descentralizado, la Confederación de Estados y la *Commonwealth*, mientras que como formas contemporáneas de gobierno, se encuentran la parlamentaria y la presidencial.<sup>14</sup>

## B. Régimen Parlamentario

La forma de gobierno que no acepta la rigidez de la separación entre legislativo y ejecutivo, sino que, por el contrario, institucionaliza su colaboración se denomina parlamentaria. El régimen parlamentario tuvo su origen en Gran Bretaña por lo que es necesario referirnos brevemente a ese país.

Las raíces del Parlamento se remontan al siglo XI, con Guillermo el Conquistador que comenzó a gobernar asistido por un cuerpo colegiado llamado *Curia Regis* o Corte del Rey, cuya forma de actuar en Gran Consejo parecía una asamblea representativa; estaba integrada por nobles feudales y dignatarios de la Iglesia.<sup>15</sup>

En el año 1213, el rey Juan Sin Tierra presionado por los conflictos del reino convocó al Gran Consejo, en el que cada condado estaría representado por cuatro caballeros que actuarían en nombre de los terratenientes, para establecer un impuesto real sobre sus propiedades.

<sup>13</sup>FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *Derecho Administrativo y Administración Pública*, México, Editorial Porrúa, 2006, pp. 47-48.

<sup>14</sup>*Ídem.*

<sup>15</sup>SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, México, Editorial. Porrúa, 2007, p.61

En 1215, el Monarca fue obligado a jurar la Carta Magna.

El Gran Consejo se reunió en Oxford en 1258, los barones miembros del Consejo obligaron al rey Enrique III a firmar los Estatutos de Oxford, por lo que se comprometió a gobernar de acuerdo con el Gran Consejo; los altos funcionarios serían nombrados con el consentimiento de este consejo, y se reunirían tres veces al año; se creó un Consejo Financiero compuesto de 24 miembros.

El líder del Consejo Simón de Montfort, amplió su integración convocando en 1265 una asamblea compuesta no solamente de los barones y al clero, sino también a dos caballeros por cada condado y dos burgueses por cada ciudad. Esta asamblea fue el primer antecedente del Parlamento moderno.<sup>16</sup>

A la muerte del rey le sucedió su hijo Eduardo I<sup>17</sup> (1272-1307). Durante su reinado, el parlamento fue convocado con frecuencia para solicitar por su intermedio, recursos financieros a los ingleses. Así esta institución se convirtió en el órgano de relación entre los reyes y el pueblo, pues en ella se hallaban representadas, todas las clases sociales.

Inicialmente el Parlamento iba a constituir una sola asamblea; sin embargo, el clero y la nobleza manifestaron una clara tendencia de reunirse de forma separada. Bajo los sucesores de Eduardo I, el Parlamento se dividió en dos cámaras: la Cámara de los Lores y la Cámara de los Comunes. La primera la formaban los grandes barones y prelados del reino, que al margen de toda elección eran considerados por derecho propio miembros del parlamento; en la segunda, intervenían los representantes elegidos por los miembros de las ciudades y condados.<sup>18</sup>

Durante el reinado de Eduardo III, se votó una ley (1330) que obligaba al monarca a convocar al Parlamento una vez cada año y más a menudo si era necesario; en cualquier caso y aunque tal disposición no siempre se cumplió, lo cierto es que las reuniones del Parlamento fueron más regulares, pues el rey necesitaba dinero y el principio de

---

<sup>16</sup>JÁUREGUI ARRIETA, Carlos, Breve historia del Parlamento Inglés, Buenos Aires, Depalma, 1993, p.12

<sup>17</sup>Este rey es conocido como “el Justiniano Inglés” Promulgó una serie de leyes, entre las más importantes se encuentran: El Primer Estatuto de Westminster de 1275 donde se obligó a usar el jurado en las causas penales y se reformó el derecho inmobiliario.

<sup>18</sup>SECCO ELLAURI, Oscar, BARIDON, Daniel, Historia Universal, Edad Media, Argentina, Editorial. Kapelusz, , 1972, p.159



aprobación de los tributos por el Parlamento regía desde 1297. Por otro lado, a modo de contrapartida, el rey debía atender determinadas reclamaciones que le eran formuladas por el Parlamento, cada reunión podía considerarse como un pacto entre el rey y sus súbditos.

Estas dos cámaras, junto con el soberano, se denominaron Parlamento, que en su origen significó una reunión para hablar (*parley*) o discutir. A finales del siglo XIV, los Comunes comenzaron a ser presididos por un funcionario elegido llamado “*speaker*” que se encargaba de comunicar al rey de las decisiones tomadas por los comunes.<sup>19</sup>

Con Carlos I, segundo monarca de la dinastía de los Estuardo, fue aprobada la Petición de Derechos (*Petition of Rights*) en 1628 que limitó los poderes del monarca; se suscitaron conflictos entre el Parlamento y el monarca, lo que culminó con la ejecución del rey en 1649.

En 1679, se dictó la Ley de Hábeas Corpus que prohibía las detenciones arbitrarias y por esas fechas comenzaron a actuar los primeros grupos parlamentarios (Tories-Whigs) germen de los futuros partidos políticos. Tras la Revolución de 1688 se publicó la Declaración de Derechos (*Bill of Rights*) que estableció el predominio definitivo del Parlamento.

En 1714, ocupa el trono Jorge I, de origen alemán y con él comienza la dinastía Hannover. El monarca no conocía ni las leyes ni la lengua inglesa; se desentendió de los asuntos de Estado, delegando en el ministro Robert Walpole en 1721, presidir las reuniones de ministros. Así la incapacidad del monarca da origen a la figura del Primer Ministro, (responsable ante el Parlamento), a la institución del gabinete (responsable también ante los legisladores) y a la fuerza del Parlamento.<sup>20</sup>

El sistema parlamentario hasta comienzos del siglo XIX no había asumido un carácter verdaderamente democrático, la capacidad electoral se apoyaba en requisitos económicos bastante elevados (sobre la base del principio de *no representation without taxation*) de manera que solo el 4% de la población podían votar.

En 1832 se llevó a cabo una reestructuración de los colegios electorales, se rebajó los requisitos económicos, se otorgó el voto a los obreros hasta culminar en la obtención del voto popular (Representation of the People Act de 1918) así mismo la Cámara de

<sup>19</sup>BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, Introducción al Derecho Constitucional Comparado, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p.194

<sup>20</sup>ALBENDEA PABLÓN, José, Teoría Constitucional y Ordenamientos Comparados, Ediciones Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1997, p.77

los Lores fue quedando rezagada hasta convertirse en meramente subsidiaria de la Cámara de los Comunes.

El régimen parlamentario, característicos de los países europeos, se distingue por:

- Es compatible tanto con el sistema monárquico como con el republicano
- La supremacía política en los asuntos de gobierno por parte del Poder Legislativo o del Parlamento
- El Poder Ejecutivo tiene una organización dual: existe un Jefe de Estado y un Jefe de Gobierno.
- Existe una división de funciones entre la figura del Jefe de Estado y del Jefe de Gobierno, el primero representado por el Rey en las Monarquías Parlamentarias o el Presidente en las Repúblicas Parlamentarias, mientras que las funciones del segundo, las ejerce por lo general el Primer Ministro o su equivalente, tras la designación hecha por el Jefe de Estado a propuesta del Parlamento o por elección de partidos
- El Jefe de Gobierno elige y encabeza a su gabinete para que trabaje en forma colegiada como órgano de mayor jerarquía, siendo cada ministro a la vez, responsable de su propio ministerio, de ahí que los ministros que forman parte del gabinete, realizan funciones tanto en el Poder Legislativo como en el Ejecutivo
- El gobierno es políticamente responsables ante el Parlamento
- La figura del voto de censura y la negativa del voto de confianza para el Jefe de Gobierno, para sus ministros y hasta para la totalidad del Gabinete, lleva a la dimisión individual o colectiva
- Se considera una participación democrática y directa del pueblo a través de sus representantes y a un control más efectivo del Congreso o Parlamento sobre el Ejecutivo

### C. Régimen Presidencial

El primer país que puso en práctica el régimen presidencial fue los Estados Unidos de América. Las 13 colonias de Gran Bretaña declararon su independencia en 1776, por lo tanto era necesario

---

institucionalizar los vínculos entre ellas, por lo que se redactó un documento denominado “Artículos de la Confederación y la Unión Perpetua”, donde se estableció la confederación. La ineficacia del régimen confederado se puso en manifiesto cuando terminó la guerra y Gran Bretaña reconoció la independencia de las colonias en 1781.

Fue necesario revisar el sistema y se convocó a una asamblea en 1787 en Filadelfia, para revisar los “Artículos de la Confederación y la Unión Perpetua”, sin embargo, lo que se elaboró fue una nueva constitución. Los miembros de la asamblea estaban en contra de dos instituciones que caracterizaban a la metrópoli: la monarquía y el Parlamento, por lo que adoptaron la forma de gobierno republicana, y estructuraron el régimen político en el que el órgano ejecutivo es independiente y está depositado en una persona llamada Presidente.

Este sistema político sirvió de modelo a muchos países del mundo, pero principalmente a los países latinoamericanos.

Las características del sistema presidencial son las siguientes:

- Es un sistema exclusivo del esquema republicano
- La preponderancia política que tiene el Poder Ejecutivo sobre el Poder Legislativo y el Judicial
- El Poder Ejecutivo es unitario, se deposita en un solo hombre al que se denomina Presidente y que es el Jefe del Estado y el Jefe del Gobierno
- El Presidente es electo popularmente
- El titular del Ejecutivo tiene amplia facultad para nombrar y remover libremente a los miembros de su gabinete, sin injerencia del órgano legislativo, salvo algunas excepciones que requieren ratificación
- El Presidente no puede disolver el Congreso, y éste no puede destituir a aquél.
- Carece el Congreso de la facultad de censura hacia el gabinete y tampoco puede obligar a renunciar a alguno de sus miembros o al mismo titular del Ejecutivo, ya que no requieren de la confianza de las Cámaras
- Existe subordinación total de los Secretarios de Estado al Ejecutivo
- El titular del Ejecutivo y sus secretarios, no pueden formar parte de alguno de los otros poderes y viceversa

Se le ha denominado lo mismo sistema presidencial que sistema presidencialista; sin embargo, tienen sus diferencias, como destacan algunos autores (Burdeau, Conac, Duverger), señalando que el sistema presidencial creado en los Estados Unidos de América por el constituyente de 1787, con una clara concreción del equilibrio y colaboración entre los poderes Legislativo y Ejecutivo, es el origen de esta forma de gobierno, mientras que la adecuación del mismo, llevado a la idiosincrasia de los países latinoamericanos, y en el que se distingue un marcado predominio del Ejecutivo, corresponde al sistema presidencialista de los países latinoamericanos.<sup>21</sup>

Al respecto Hernán Salgado refuta la idea en su concepción práctica, al considerar que ni los Estados Unidos de América han logrado un equilibrio total, ni los países latinoamericanos se han regido bajo el predominio de un sistema presidencialista fuerte o con hegemonía del Ejecutivo.

En los Estados Unidos de América, señala, lo que ha existido es una colaboración institucional, que ha transitado por épocas en que el gobierno estuvo a cargo de los jueces, en otras bajo el control de los legisladores e incluso, otras en que existió la hegemonía del Ejecutivo, mientras que en Latinoamérica, tampoco se puede hablar de un Poder Legislativo disminuido ante el Ejecutivo, ya que en mayor o menor medida, siempre ha servido de contrapeso en la toma de decisiones.<sup>22</sup>

#### D. Defectos y virtudes de los sistemas presidencial y parlamentario

En una confrontación doctrinal entre estos dos sistemas, cada uno de ellos tiene tanto defensores como detractores que consideran que cada sistema tiene las virtudes necesarias para mantener la hegemonía sobre el otro.

Entre los autores que consideran que el régimen presidencial es un modelo agotado, destacan Juan Linz y Giovanni Sartori. Analizados por Carpizo McGregor —uno de los autores mexicanos que se han enfocado con gran seriedad al estudio de las formas de gobierno— en su artículo *México ¿sistema presidencial o parlamentario?*

Al respecto Juan Linz señala, que el presidencialismo ofrece

---

<sup>21</sup>SALGADO PESANTES, Hernán, *La hegemonía del Ejecutivo en el sistema presidencial de Latinoamérica. Entre el mito y la realidad*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, pp. 542-544, disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/346/29.pdf>

<sup>22</sup>*Ídem.*

una notoria rigidez, toda vez que el presidente es elegido por un mandato fijo. El parlamentarismo, en este aspecto suministra una mayor dosis de flexibilidad; permite respuestas flexibles a una situación cambiante. La no reelección impuesta en muchos regímenes presidencialistas es emblemática del temor al continuismo en un sistema en donde la concentración de poderes en la figura del Presidente es vasta; no existen tales prevenciones en la continuidad que a veces ofrece el parlamentarismo.<sup>23</sup>

Las razones por las que se inclina Linz por el parlamentarismo son las siguientes:

1. Existe mayor responsabilidad hacia el gobierno por parte de los partidos y de sus líderes.
2. Mayor obligación a los propios partidos a rendir cuentas
3. En caso necesario de un cambio en el liderazgo, éste se efectúe sin una crisis de régimen.
4. Continuidad en el gobierno sin el miedo del continuismo como ocurre en los sistemas presidenciales.<sup>24</sup>

También en contra de la efectividad de los sistemas presidenciales, se encuentra Sartori que considera que estos funcionan mal y han resultado frágiles; sin embargo, no está de acuerdo con Linz de cortar de tajo el sistema presidencial y adoptar en cambio una forma parlamentaria de gobierno. Para Sartori una de las alternativas posibles del presidencialismo es el semipresidencialismo, que resuelve el problema de la rigidez y proporciona la flexibilidad de que carece el presidencialismo.<sup>25</sup>

Otro de los defectos del sistema presidencialista, se resume en el rompimiento de la división de poderes plasmada por Montesquieu, al no existir un equilibrio en la toma de decisiones fundamentales y sin que lleguen a tener una autonomía total entre cada uno de ellos, lo que

---

<sup>23</sup>LINZ, Juan, mencionado por BIDART CAMPOS y CARNOTA, Op. cit., p.117

<sup>24</sup>CARPISO, Jorge, ¿sistema presidencial o sistema parlamentario?, Revista Latinoamericana de Derecho, México, año I, enero-junio de 2004, pp.21-23

<sup>25</sup>SARTORI, Giovanni, *Ingeniería Constitucional*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p.110.

lleva a una división de funciones más que una división de poderes.<sup>26</sup>

En otro sentido, Hernán Salgado, señala que la hegemonía con la que se califica a este sistema, se debe a la estructura unipersonal o monista que conlleva inmediatez en la toma de decisiones, siendo un elemento natural del sistema, sin que se le pueda considerar realmente una característica, y que lo que hay que analizar como el verdadero problema del sistema presidencialista, es el autoritarismo, fortalecido ante la militarización de la política utilizada como soporte para asegurar la permanencia en el poder y la tranquilidad de su mandato.<sup>27</sup>

Diego Valadés, se encuentra entre los autores partidarios de la permanencia de un sistema presidencial, aunque propone su evolución hacia un sistema renovado o reformado, ya que como él mismo lo señala, cualquier sistema constitucional bien construido y que sea democrático, ofrece condiciones de gobernabilidad.

Fortaleciendo su oposición con la idea de que los cambios radicales conllevan el riesgo de no ser rápidos, efectivos ni atrayentes como se espera de ellos, esto debido a la inexperiencia en el manejo de nuevas instituciones, así como por la resistencia al cambio de quienes los rechazan.<sup>28</sup>

Bidart Campos manifiesta atinadamente, que no puede adscribirse al parlamentarismo una estabilidad absoluta, y al presidencialismo ser el culpable de todos los males. Las formas de gobierno son contingentes a la realidad que les toca en suerte. No hay, al respecto recetas mágicas ni formulas matemáticas. Es por ello que cada régimen, en su situación histórica concreta, va construyendo su opción gubernativa.<sup>29</sup>

## E. Sistema Semipresidencial y Semiparlamentario

El semiparlamentarismo y semipresidencialismo, son sistemas que resultan de figuras híbridas entre el presidencialismo y el parlamentarismo, o bien de la transición de uno hacía otro. Para Duverger,<sup>30</sup> el semipresidencialismo no es una síntesis de los dos

<sup>26</sup>ACOSTA ROMERO, *op cit.*, p. 72.

<sup>27</sup>SALGADO PESANTES, *op cit.*, pp. 545 y 546.

<sup>28</sup>CARPIZO, Jorge, *México... op cit.*, p.29.

<sup>29</sup>BIDART CAMPOS, Germán y CARNOTA, Walter, *Op. cit.*, p.123

<sup>30</sup>DUVERGER, Maurice, *Instituciones Políticas y de Derecho Constitucional*, Barcelona, Ariel, 1982, p. 125

sistemas parlamentario y presidencial, sino una alternancia entre las fases presidencial y parlamentaria. Aguirre<sup>31</sup> manifiesta que debe considerarse el semipresidencialismo como un sistema político peculiar en virtud de que presenta características propias que lo distinguen del parlamentarismo y del presidencialismo.

Para Sartori<sup>32</sup> el semipresidencialismo ha evolucionado en Francia hasta convertirse en un verdadero sistema mixto basado en una estructura flexible de autoridad dual, es decir, un ejecutivo bicéfalo cuya primera cabeza oscila cuando cambian las combinaciones de la mayoría. Con una mayoría unificada, el Presidente prevalece sobre el Primer Ministro, y la constitución que se aplica es la material. A la inversa, con una mayoría dividida, el que prevalece es el Primer Ministro, apoyado por su Parlamento y también porque la constitución formal respalda su pretensión.

Es decir, la primera cabeza es por costumbre (las convenciones constitucionales) el Presidente, pero por ley (el texto escrito de la constitución) lo es el Primer Ministro, y las oscilaciones reflejan el estatus mayoritario respectivo de uno sobre otro.

Si bien, las ideas señaladas anteriormente parecen indicar la sola presencia de un tercer sistema como forma de gobierno, es posible considerar al semipresidencialismo y al semiparlamentarismo como formas de gobierno distintas, que surgen de las necesidades de cada época y el ámbito territorial de aplicación, pues si bien, comparten características similares al combinar elementos de cada una de las formas de gobierno, se le podría catalogar en uno u otro sentido, en razón del peso y fuerza que tenga cada instancia en la toma de decisiones políticas y administrativas esenciales. Esto es, que dependiendo de la fuerza que tenga en un gobierno el Ejecutivo o el Parlamento será la tendencia del gobierno, como lo señala Pedro Sagüés, quien pese a no utilizar esta denominación, si pone un claro ejemplo de la jerarquización que puede tener uno u otro poder, en un sistema de tipo *semi*.

Al respecto señala que en caso de existir un Jefe de Estado y un Jefe de Gobierno, en el proceso de transición de un antiguo régimen a otro, la Constitución debe asignar en partes iguales a cada uno de ellos, las funciones que hubiera tenido el anterior Presidente, pero

---

<sup>31</sup>AGUIRRE, Pedro, Elecciones Políticas en Francia, Nuevo Horizonte Editores, México, 1996, p.3

<sup>32</sup>SARTORI, Giovanni, Op. cit., p.138

que si llegara a ocurrir que el Jefe de Gobierno tiene menos de ese 50% de las facultades del anterior Presidente, estaríamos en presencia de un régimen presidencial con vestigios de parlamentarismo<sup>33</sup>, al que se le podría llamar como sistema semipresidencial, o bien, si quien tiene un mayor porcentaje asignado es el Jefe de Gobierno, entonces sería un régimen sustancialmente parlamentario, al que se le podría denominar sistema semiparlamentario.

#### Características del Sistema Semiparlamentario y Semipresidencial.

- El Jefe de Estado comparte el Poder Ejecutivo con un Primer Ministro, con lo que se establece una estructura de autoridad dual.
- Existe la elección directa y popular del Presidente
- El Presidente conserva importantes facultades que le permiten un control político
- El Primer Ministro es nombrado por el Presidente pero necesita la aprobación de los legisladores.
- El Presidente es independiente del Parlamento y puede disolverlo, tomando el parecer del Primer Ministro.
- El Primer Ministro y los demás miembros de su gobierno dependen de la confianza del Presidente y del Parlamento.
- El Presidente no puede ser destituido y el Primer Ministro puede ser removido por el Presidente o por la Asamblea Nacional.
- El gobierno es responsable ante la Asamblea nacional; su permanencia depende del voto de confianza o de la moción de censura aprobatoria que ésta emita.
- La Asamblea puede sostener o destituir gabinetes contra la voluntad del Presidente.
- La función ejecutiva oscila entre el Primer Ministro y el Presidente; cuando el Parlamento está integrado mayoritariamente por militantes del mismo partido que eligió al Presidente, funciona en forma similar al sistema presidencial. Pero cuando esto no sucede y es otro partido el que tiene mayoría congresional, el Primer Ministro cobra gran fuerza.

---

<sup>33</sup>CARPIZO, Jorge, *Características esenciales del sistema presidencial e influencias para su instauración en América Latina*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXIX, núm. 115, enero-abril de 2006, p.64.



---

## F. El Sistema Semipresidencial de la V República de Francia.

El semipresidencialismo tiene su antecedente en la Constitución de Weimar de 1919 a 1933, y ha tenido históricamente diferentes intentos por implantarse pero la representación genuina y la instalación eficiente de este sistema se logró en Francia con la V República presidida por el General Charles De Gaulle.

La V República Francesa, surgió como una necesidad imperante para fortalecer el sistema político de aquel país, que demostró sus deficiencias y debilidades después de las dos guerras mundiales y los diversos enfrentamientos en Europa contra el fascismo, así como la debilidad de sus anteriores líderes.

En este sentido condujo su política el General De Gaulle, artífice del actual sistema de gobierno francés, en donde el Jefe del Estado debe legitimar su posición adquiriéndola por votación, individual o colegiada, y no como representante de un partido o una coalición, para garantizar la independencia nacional y la integridad territorial del país.<sup>34</sup>

Francia cuenta con un Presidente de la República y un Jefe de Gobierno, sin que el segundo llegue a tener las características de contrapeso con las que cuenta en un sistema parlamentario; y en donde existe una marcada supremacía ostentada por el Presidente de la República.

El Presidente de la República es elegido por sufragio universal a dos vueltas, para un período de 7 años, con la posibilidad de ser reelegido para otro período de 5 años, teniendo entre sus atribuciones constitucionales como Jefe de Estado con base en lo plasmado en el artículo 5º del máximo ordenamiento francés: velar por el respeto a la Constitución, asegurar el funcionamiento regular de los poderes públicos, la continuidad del Estado, garantizando la independencia nacional, la integridad territorial y el respeto a los tratados internacionales.<sup>35</sup>

Para garantizar el cumplimiento de estas atribuciones, el Presidente de la República está facultado para ejercer personalmente entre otras acciones: nombrar al Primer Ministro y a los ministros a propuesta del primero, promulgar las leyes y firmar las *ordenanzas*.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> MODERNE, Franck, *El sistema semipresidencial francés*, En: La reforma del Estado: estudios comparados, México, UNAM/Presidencia de la República, 1996, pp. 211 y 212.

<sup>35</sup> *Ibidem*, pp. 213 y 214.

<sup>36</sup> *Ídem*.

El gobierno no tiene la capacidad de disolver la Asamblea, ésta es una facultad otorgada en exclusiva al Presidente de la República, quien a su vez no está sujeto a una moción de censura, lo que le da la característica de ser irresponsable políticamente ante la Asamblea, con lo que se fortalece y garantiza la estabilidad del Ejecutivo.

La dimisión del gabinete por moción de censura, queda restringida a tres escenarios únicamente: a) cuando el gobierno compromete su responsabilidad en la totalidad de su programa; b) cuando el gobierno acude a la cuestión de confianza por la moción de censura por un texto articulado que se entienda aprobado y c) cuando se apruebe una moción de censura *constructiva* presentada por lo menos por el 10% de los diputados y aprobada por mayoría de votos de los miembros de la Asamblea. Las dos primeras son formas de exigir responsabilidad por el mismo gobierno y sólo la tercera, como una atribución de la Asamblea General.<sup>37</sup>

Pese a la postura de los autores que defienden este sistema semipresidencial, en la práctica se le han encontrado algunos defectos Moderne,<sup>38</sup> al hablar del semipresidencialismo de la V República de Francia, señala las debilidades que ha tenido y que deben de servir de experiencia en caso de considerar esta opción como la más viable para ser puesta en práctica en nuestro país.

El Parlamento se encuentra disminuido, con las restricciones que se le han impuesto en sus facultades legislativas y en el control del gobierno; perdiendo las que deberían ser sus principales atribuciones.<sup>39</sup>

En caso de enfrentamiento entre el gobierno y la Asamblea, esta queda en clara desventaja ante lo que puede ser usado como herramienta política para favorecer la toma de decisiones, ya que la Asamblea Nacional está incapacitada para deponer al Jefe de Estado, pero este sí cuenta con atribuciones suficientes para disolver al Parlamento.

Al órgano judicial, ni siquiera se le contempla como uno de los Poderes, al ser denominado incluso como *Autoridad Judicial*, que si bien le da suficiente autonomía para la impartición de justicia y administración interna, su papel de contrapeso de los otros poderes es completamente limitado por no decir nulo, siendo relegada en el

---

<sup>37</sup>MODERNE, Franck, *op cit*, pp. 215 y 216.

<sup>38</sup>Ibidem

<sup>39</sup>*Idem*, p. 219

---

sistema de gobierno.<sup>40</sup>

Desde que se estableció la V República, prácticamente casi siempre ha coincidido un Presidente y un Primer Ministro del mismo partido, fórmula en que el Presidente ejerce vastos poderes y una clara primicia sobre el Parlamento y su Primer Ministro. En las pocas ocasiones en que el gobierno ha estado en manos de un partido distinto al del Presidente, como ocurrió bajo el gobierno de Mitterrand y de Chirac (1986-1988) las tensiones fueron permanentes, aunque la experiencia fue relativamente breve.

Todo esto lleva a un régimen semipresidencial en teoría, pero que en la práctica raya en la figura presidencial.

### G. Transición entre formas de gobierno

Si bien existe la tendencia actual en los países gobernados por regímenes presidencialistas, es la transición hacia un sistema parlamentario o semiparlamentario, principalmente en los países latinoamericanos donde la institución del presidente ha permanecido en la última década bajo el escrutinio de la comunidad internacional, aún es posible encontrar, países en los que las preferencias van en un sentido inverso, esto es, la transición de un sistema parlamentario a uno presidencialista, o por lo menos el rechazo popular a la primera como forma de gobierno.

En la *República Federativa del Brasil*<sup>41</sup>, durante la Asamblea Constituyente de 1987 se planteó seriamente la implementación del parlamentarismo, materia que fue objeto de referéndum en 1993, donde el pueblo brasileño decidió que se continuara con el sistema presidencial.<sup>42</sup>

República Argentina,<sup>43</sup> también mantuvo su preferencia enfocada hacia un sistema presidencial, con la reforma constitucional de 1994, bajo la modalidad de sujeción parlamentaria y con la creación en el

---

<sup>40</sup>MODERNE, Franck, *op cit*, pp. 220 y 221.

<sup>41</sup>País que cuenta con una población superior a los 174 millones de habitantes (2001), es también el que cuenta con mayor extensión territorial en América del Sur.

<sup>42</sup>BIDART CAMPOS, Germán y CARNOTA, Walter, *Derecho Constitucional Comparado*, Buenos Aires, Ediar, 2000, p.116

<sup>43</sup>País ubicado en América del Sur, con una población estimada en 40 millones de habitantes.

mismo ordenamiento, de un jefe de gabinete de ministros.<sup>44</sup>

*República de Filipinas*<sup>45</sup>, país que estuvo gobernado bajo la forma de un régimen presidencialista americano desde 1946 hasta 1972, seguido de 9 años enmarcados por una ley marcial decretada por el entonces Presidente Ferdinand Marcos, modificó su esquema hacia un sistema pseudo-parlamentario, en donde el mismo Presidente Marcos, ejercía los poderes de Presidente y Primer Ministro, hasta que en el año de 1986, después de haber ganado las elecciones a las que convocó buscando reinstaurar un nuevo y legítimo mandato, fue obligado a dejar el país, proclamándose Corazón Aquino, quien fuera su rival en la elecciones como Presidente.

Entre las primeras acciones tomadas por la Presidenta Aquino, fue la adopción de una nueva Constitución con la que, entre otros cambios, se reinstauró el sistema presidencial el día 11 de febrero de 1987.<sup>46</sup>

En la República de Maldivas<sup>47</sup>, en agosto de 2007, el jefe del Estado maldivo, Maumoon Abdul Gayoom, realizó una consulta para someter a consideración de la población, la transición a un sistema parlamentario, siendo rechazada por el 62% de los votantes, quienes prefirieron como forma de gobierno al sistema presidencialista vigente desde el año de 1968.<sup>48</sup>

En el *Estado de Israel*<sup>49</sup>, se encuentra el caso más representativo de la preferencia del sistema presidencialista por encima del sistema parlamentario en países no latinoamericanos, con la aprobación por el Consejo de Ministros en el año 2006, de la propuesta para cambiar el sistema político parlamentario vigente, por uno presidencial.

<sup>44</sup>CARPIZO, Jorge, *México: ¿sistema presidencial o parlamentario?*, op cit. p. 2.

<sup>45</sup>Archipiélago situado en la costa sudeste del continente asiático, conformado por más de 7,100 islas e islotes, con una población estimada de 87 millones de habitantes a finales del año 2005.

<sup>46</sup>Oficina Económica y Comercial de España en Manila, *Guía País Filipinas*, versión Internet; <http://www.comercio.es/tmpDocsCanalPais/4BC7AA261D3DA2551462323A77C93E75.pdf>, actualizada a abril de 2006.

<sup>47</sup>País conformado por 1,196 islas y ubicado al sur de Asia, su población esta integrada por 370,000 habitantes, la mayoría musulmana sumi.

<sup>48</sup>DEIA.com, periódico en versión electrónica, [en línea], Editorial Iparraguirre, edición del 20 de Agosto de 2007, desde; <http://www.deia.com/es/impresa/2007/08/20/bizkaia/mundua/393367.php?setlanguage=eu>

<sup>49</sup>Oficialmente Estado de Israel, país asiático que cuenta con una población de 7 millones, de los que más del 75% son judíos y aproximadamente el 19% árabes.